

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0149/2022

EXPEDIENTE: 0037/2022 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por recibido el cuaderno de revisión **0149/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós dictado en el expediente **0037/2022** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por los **recurrentes**, en contra de la **COORDINACIÓN DE COBRO COACTIVO Y EL NOTIFICADOR DE LA DELEGACIÓN FISCAL: 1 CENTRO ZONA**, ambos dependientes de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpusieron en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El auto recurrido es el siguiente:- - - - -

*“Por recibida la demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día diecisiete del actual, promovida por *********, contra actos de la Coordinadora de Cobro Coactivo y el Notificador Ejecutor dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta tercera Sala Unitaria con el número **037/2022**.*

Se tiene como autorizado de la parte actora, en términos del artículo 148 quinto párrafo, al Licenciado *****, pues su cédula profesional se encuentra registrada en el Libro de Control de Acuerdos de este Tribunal bajo el número ***** y no 058 como refirió, y únicamente se tiene como autorizados para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, al Licenciado ***** y a los pasantes de derecho *****, pues no justificaron que el primero de los mencionados contara con cédula de licenciado en derecho legalmente expedida por autoridad educativa competente, o que se encontrara inscrito en el Libro de Control de Cédulas Profesionales que al efecto lleva este Tribunal, lo anterior de conformidad con el quinto párrafo del artículo 148 de la Ley de que rige a este Tribunal.-

En el presente asunto, los actores señalaron como actos impugnados los mandamientos de ejecución números *****, todos de fecha once de abril de dos mil veintidós, además la falta de convenio celebrado entre la Secretaría de Finanzas y el Órgano Superior de Fiscalización para el cobro de multas y sanciones, y también las diligencias de notificación y requerimiento de pago realizadas el veintiocho de abril de dos mil veintidós; ahora bien, del contenido de los numerales 98 párrafo primero y 99 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que solo pueden ser impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, los actos o resoluciones que **determine pone fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular**, hipótesis en la que no se encuentran los actos impugnados por los actores, toda vez que se encuentra vigente la posibilidad de que se apersonen a los procedimientos administrativos de ejecución impugnados, haciendo valer sus **derechos de audiencia** en sede administrativa, pudiendo alegar lo que a sus derechos convenga.

También, se toma en cuenta que los mandamientos de ejecución impugnados y requerimientos de pago, **no se encuentran dentro de las hipótesis prevista en los incisos a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que no consta en autos, que los montos de los créditos fiscales sean inferiores a los exigidos, o que los actores sean poseedores a título de propietarios de los bienes embargados, en caso de que los hubiera, lo cual no se advierte de los hechos planteados por la parte actora, y si bien argumentan que el procedimiento coactivo no se ajusta a la ley, lo cierto es que en ese supuesto, solo podrán alegar cuando se haya dictado **resolución que apruebe el remate** de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación, como lo dispone el inciso d) de la fracción VIII del artículo 133 de la Ley que rige a este Tribunal, situación que en el presente asunto no acontece.

En relatadas (sic) consideraciones, toda vez que el mandamiento de ejecución, y los requerimientos de pago al carecer de definitividad, no resultan por el momento impugnables en este Tribunal, y en atención a que los actos impugnados tampoco se encuentran en las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE DESECHA LA DEMANDA** por notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161 fracción X y último párrafo, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis y jurisprudencia de datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, pág. 336, registro 184733, Tesis Aislada Administrativa, Segunda Sala, de rubro: **‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.’**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIXI, Marzo de 2009, página 451, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, Novena Época, registro 167665, de rubro: **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.’**

Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **notifíquese** personalmente a los promoventes en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda, incluso por conducto de las personas que autorizan, lo anterior en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y **Cumplase.** - - ”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0037/2022.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de

apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Alegan los recurrentes esencialmente, que la determinación contenida en el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual la Primera Instancia determinó desecha su demanda bajo el argumento de que el mandamiento de ejecución, notificación y requerimiento de pago y embargo, no son impugnables en el juicio contencioso administrativo, al no encontrarse dentro de las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, les causa agravio, al verse afectado su derecho humano de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (los transcribe) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imposibilitarles reclamar sus derechos mediante un debido proceso ante un Tribunal, dejándolos en estado de indefensión; por lo que, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el contenido de los artículos 98, primer párrafo y 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultan inconvenacional; cita como sustento el criterio de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY**

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”- - - - -

Refieren también, que la Primera Instancia violó en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (los transcribe).-

Previo a realizar el estudio de los agravios anteriormente precisados, resulta transcendental subrayar que del examen a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I² de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca que los aquí recurrentes mediante escrito de presentado ante éste Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, demandaron la nulidad de:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“A) El mandamiento de ejecución número ***** de 11 de abril de 2022, que contiene el crédito fiscal *****, exigible al C. *****, Síndico Procurador del Municipio de *****, derivado de la resolución determinante de 05 de septiembre de 2017, en el procedimiento tramitado bajo el número *****, por el importe a requerir de pago, conforme a dicho mandamiento de ejecución por: \$*****.

B) El mandamiento de ejecución número ***** de 11 de abril de 2022, que contiene el crédito fiscal *****, exigible al C. *****, **Síndico Hacendario** del Municipio de *****, derivado de la resolución determinante de 05 de septiembre de 2017, en el procedimiento tramitado bajo el número *****, por el importe a requerir de pago, conforme a dicho mandamiento de ejecución por: \$*****.

C) El mandamiento de ejecución número ***** de 11 de abril de 2022, que contiene el crédito fiscal *****, exigible al C. **ISIDRO ROJAS HERNÁNDEZ, Tesorero Municipal** del Municipio de *****, derivado de la resolución determinante de 05 de septiembre de 2017, en el procedimiento tramitado bajo el número *****, por el importe a requerir de pago, conforme a dicho mandamiento de ejecución por: \$*****.

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

D) la falta de Convenio celebrado entre la Secretaría de Finanzas y el Órgano Superior de Fiscalización para el cobro de multas y sanciones derivadas de procedimiento resarcitorios, en el particular, derivada de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado vigente a partir del 31 de agosto de 2013 hasta el 21 de septiembre del 2017.

E) La indebida fundamentación y motivación de los mandamientos de ejecución número ***** fechados el 11 de abril de 2022, que contiene los créditos fiscales número ***** derivado de la resolución determinante de 05 de septiembre de 2017, en el procedimiento tramitado bajo el número *****.

G) La Diligencia de notificación y requerimiento de pago realizada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento al mandamiento de ejecución número *****, dictado el 11 de abril de 2022, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, derivado de la resolución determinante de 05 de septiembre de 2017, en el procedimiento tramitado bajo el número *****, por el importe a requerir de pago, conforme a dicho mandamiento de ejecución por: \$*****.

H) La Diligencia de notificación y requerimiento de pago realizada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento al mandamiento de ejecución número *****, dictado el 11 de abril de 2022, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, derivado de la resolución determinante de 05 de septiembre de 2017, en el procedimiento tramitado bajo el número *****, por el importe a requerir de pago, conforme a dicho mandamiento de ejecución por: \$*****.

I) La Diligencia de notificación y requerimiento de pago realizada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento al mandamiento de ejecución número *****, dictado el 11 de abril de 2022, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, derivado de la resolución determinante de 05 de septiembre de 2017, en el procedimiento tramitado bajo el número *****, por el importe a requerir de pago, conforme a dicho mandamiento de ejecución por: \$*****.”

Ahora, del análisis a los mandamientos de ejecución ***** todos de once de abril de dos mil veintidós, se obtiene que éstos fueron

emitidos derivado de la resolución determinante de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ***** por el resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de *****.

“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR O INFRACTOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: *****, SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE *****
DOMICILIO: *****
REFERENCIAS:

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: *****
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: *****
FECHA DE RESOLUCIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
CONCEPTO: RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE *****
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017
IMPORTE DETERMINADO: \$ *****
ACTUALIZACIÓN: \$ *****
RECARGOS DEL RESARCIMIENTO: \$ *****
GASTOS DE EJECUCIÓN: \$ *****
GASTOS DE EJECUCIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO: \$ *****
IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO: \$ *****
IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO REDONDEADO: \$ *****

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Vistos los antecedentes que obran en el expediente del crédito cuyos datos se precisaron en la parte superior del presente, se desprende que mediante oficio número *****, de fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, el (sic) AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, impuso una multa al (la) deudor *****, SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE *****, registrado y controlado bajo el número *****, con importe \$***** por concepto de RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE *****.³

“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR O INFRACTOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: *****, SINDICO HACENDARIO DEL MUNICIPIO DE *****
DOMICILIO: *****
REFERENCIAS:

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: *****
RESOLUCIÓN DETERMINANTE: *****
FECHA DE RESOLUCIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
CONCEPTO: RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE *****
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017
IMPORTE DETERMINADO: \$ *****
ACTUALIZACIÓN: \$*****
RECARGOS DEL RESARCIMIENTO: \$ *****
GASTOS DE EJECUCIÓN: \$ *****
IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO: \$ *****
IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO REDONDEADO: \$ *****

Vistos los antecedentes que obran en el expediente del crédito cuyos

³ Fojas 15 y 16 del expediente 0037/2022 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

datos se precisaron en la parte superior del presente, se desprende que mediante oficio número ***** , de fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, el (sic) AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, impuso una multa al (la) deudor ***** , SINDICO HACENDARIO DEL MUNICIPIO DE ***** , registrado y controlado bajo el número ***** , con importe \$***** por concepto de RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ***** .⁴

“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR O INFRACTOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ***** , TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ***** DOMICILIO: ***** REFERENCIAS:

DATOS DEL CRÉDITO

CRÉDITO NÚMERO: ***** RESOLUCIÓN DETERMINANTE: ***** FECHA DE RESOLUCIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONCEPTO: RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ***** FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 IMPORTE DETERMINADO: \$ ***** ACTUALIZACIÓN: \$ ***** RECARGOS DEL RESARCIMIENTO: \$ ***** GASTOS DE EJECUCIÓN: \$ ***** GASTOS DE EJECUCIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO: \$ ***** IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO: \$***** IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO REDONDEADO: \$ *****

Vistos los antecedentes que obran en el expediente del crédito cuyos datos se precisaron en la parte superior del presente, se desprende que mediante oficio número ***** , de fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, el (sic) AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, impuso una multa al (la) deudor ***** , TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ***** , registrado y controlado bajo el número ***** , con importe \$***** por concepto de RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ***** .⁵

De lo anterior se colige, que les fue instruido a ***** , quienes fungieron como Síndico Procurador, Síndico Hacendario y Tesorero Municipal del Municipio de ***** respectivamente, procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria por los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de ***** , el cual una vez sustanciado culminó con la emisión de la resolución determinante de cinco de septiembre de dos mil diecisiete dictada dentro del expediente ***** y en la que, la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, les impuso a título de indemnización sanción de resarcimiento de daños en las cantidades de \$*****; resolución que **dio origen** a los mandamientos de ejecución ***** todas de once de abril de dos mil

⁴ Fojas 25 y 26 del expediente 0037/2022 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
⁵ Fojas 35 y 36 del expediente 0037/2022 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

veintidós, emitidas por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

Tal situación evidencia, que entre el procedimiento instaurado a *****, quienes fungieron como Síndico Procurador, Síndico Hacendario y Tesorero Municipal del Municipio de ***** respectivamente, que concluyó en la emisión de la resolución determinante, y los mandamientos de ejecución ***** **existe un vínculo que no puede dar lugar a su separación**, al encontrarse fuertemente ligados, pues uno (mandamientos de ejecución) derivaron de la emisión de otro (resolución determinante), por lo que su impugnación debe realizarse de forma conjunta, pues no hacerlo así ocasionaría **la división de la continencia de la causa**, con el riesgo de generar sentencias contradictorias sobre actos que tiene el mismo origen.- - - - -

Al respecto resulta oportuno referir, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca⁶, de aplicación supletoria a la Ley que rige el juicio contencioso administrativo, el principio de no división de la continencia de la causa que debe regir toda resolución, consiste en resolver de forma concentrada las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tenga el mismo origen con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia⁷ de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que

⁶ “**Artículo 31.-** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una mismas causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias ni contradictorias, ni las que dependan entre sí por el resultado de la sentencia dicada en una de ella haya de tener sobre las otras. Queda prohibida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.”
⁷ Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. I, octubre de 2011, t. 3, p. 1412, registro digital 160967.

llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.”

Así como la tesis aislada de rubro y texto siguientes:- - - - -

“DEMANDA DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD NO ES UNA INTERPRETACIÓN RÍGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL. Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.”⁸

De manera que, al existir entre el mandamiento de ejecución ***** todos de once de abril de dos mil veintidós y la resolución determinante de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ***** en contra de ***** , quienes fungieron como Síndico Procurador, Síndico Hacendario y Tesorero Municipal del Municipio de ***** respectivamente, por el resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de ***** , un vínculo que no puede dar lugar a su separación y que su impugnación debe realizarse en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca⁹; así como los diversos 130, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹⁰ y

⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tesis: I.8o.C.4 K, t. XIII, marzo de 1994, p. 353, registro digital 213106.

⁹ “**Artículo.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.”

¹⁰ “**ARTÍCULO 130.-** La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que emitan el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;

24, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que prevén la atribución de la Sala Superior de conocer, substanciar y resolver mediante juicio de inconformidad las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **tal impugnación es procedente a través del juicio de inconformidad**, correspondiendo conocer a la Sala Superior de éste Tribunal.- - - - -

Cabe destacar, que éste medio de impugnación brinda la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas al respecto de la resolución emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, situación que resulta trascendental, pues los aquí recurrentes en su demanda refirieron:- - - - -

*“Los referidos mandamiento de ejecución fueron emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el 11 de abril de 2022, derivados de la resolución determinante de 05 de septiembre de 2017, en el expediente tramitado bajo el número *****, de la Auditoría Superior del Estado, en los que según se nos impuso una sanción económica a cada uno de los suscritos por el resarcimiento de daños y perjuicios por la cantidad de \$***** como importe determinado.”. Subrayado nuestro.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta manifestación evidencia la ausencia de notificación de la resolución determinante a los aquí recurrentes *****; como apoyo resulta oportuno hacer referencia del criterio sostenido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, al resolver el juicio de amparo 1222/2021¹¹, en el sentido de que no puede escindirse la demanda por actos que están estrechamente vinculados, porque ello implicaría dividir la continencia de la causa, con el riesgo de generar sentencias contradictorias sobre actos que tiene el mismo origen y que al encontrarse fuertemente ligados entre sí, su impugnación es procedente a través del juicio de inconformidad.- - - - -

De todo lo anteriormente precisado se concluye, que la consideración total de la Primera Instancia para desechar la demanda resulta indebida, pues su razonamiento estribó en que los mandamientos de ejecución ***** todas de once de abril de dos mil

...

¹¹http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=278/0278000029014605002.pdf_1&sec=Ricardo_Mendoza_Garc%C3%ADa&svp=1

veintidós, no encuadran en la hipótesis prevista por los artículos 98, párrafo primero y 99 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no se trata de una determinación que ponga fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; además de no encontrarse dentro de las hipótesis previstas en los incisos a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de la materia; pues, **la Primera Instancia debió declararse incompetente para conocer y remitir los autos a la Sala Superior de éste Tribunal**, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de inconformidad, al derivar los mandamientos de ejecución de la resolución determinante emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.- - - - -

De ahí que, a fin de privilegiar la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², en el que se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, de garantizar la efectividad de los recursos y medios de defensa, sin condicionar su procedencia requisitos o formalismos excesivos e incensarios carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede acortar el acceso a una justicia pronta y expedita y dado que como ya se dijo, ésta Sala Superior es la instancia competente para conocer y resolver mediante juicio las resoluciones emitidas por el órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por *****, para regularizar su trámite, por lo que debe remitirse el expediente de Primera Instancia a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Jurisdiccional para que por su conducto se dé trámite al juicio de inconformidad correspondiente por ser la vía idónea para conocer y dirimir la acción intentada por los aquí recurrentes.- - - - -

¹² **Artículo 17.-** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

Por tanto, ésta Sala Superior estima procedente **revocar** el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, para quedar como sigue:- -

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el diecisiete de mayo del presente año, el escrito de *********, quienes por su propio derecho demandan la nulidad de: **1.** Los mandamientos de ejecución números ********* todos de once de abril de dos mil veintidós, que contienen los créditos fiscales *********, ********* y *********; **2.** La falta de convenio celebrado entre la Secretaría de Finanzas y el Órgano Superior de Fiscalización para el cobro de multas y sanciones derivadas de procedimientos resarcitorios; **3.** Las diligencias de notificación y requerimiento de pago realizadas el veintiocho de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a los mandamientos de ejecución números *********; señalando como autoridad demandada a la **Coordinación de Cobro Coactivo** y el **Notificador de la Delegación Fiscal: 1 Centro Zona**, ambos dependientes de la **Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**; por lo que, fórmese expediente respectivo y regístrese en el libro de control de expedientes que para tal efecto se lleva en ésta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

En atención a lo anterior y a los hechos relatados por los promoventes se pone de manifiesto que los actos impugnados consistente en los mandamientos de ejecución números ********* todos de once de abril de dos mil veintidós y su consecuente acta de requerimiento de pago de veintiocho de abril de dos mil veintidós, devienen del expediente iniciado con motivo de resarcimiento de los daños ocasionados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de *********, es decir, se trata de sanciones impuestas con motivo de rendición de cuentas, pues se condenó a los actores al resarcimiento de daños y perjuicios, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es el juicio de inconformidad, del cual resulta competente para conocer y resolver la **Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado**.- - - - -

Además, debe decirse que el presente asunto debe conocerse en una unidad indivisible por guardar coherencia interna, que no es factible separar para su estudio, porque los mandamientos de ejecución números ********* todos de once de abril de dos mil veintidós y su consecuente acta de requerimiento de pago de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se encuentran estrechamente vinculados a la resolución determinante de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dentro del expediente *********, en contra de *********, quienes fungieron como Síndico Procurador, Síndico Hacendario y Tesorero Municipal del Municipio de ********* respectivamente; debiéndose conocer y resolver en forma conjunta, pues no hacerlo así podría llegar al grado que coexistan dos resoluciones que podrían ser incongruentes entre sí, contraviniendo el **principio de continencia de la causa**, que debe regir toda resolución, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cuál es aplicado supletoriamente, sirve de apoyo a lo anterior los criterios con datos de identificación y rubros siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. I, octubre de 2011, t. 3, p. 1412, registro digital 160967 **“ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS SUS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE.** En los juicios de amparo, tomando en consideración la unidad de la demanda y que se trata de un solo acto reclamado, no puede dividirse la continencia de la causa, esto es, no es posible examinar una parte de dicho acto y omitir el estudio de otra, bajo el argumento de que la determinación contenida en una de ellas sí trae aparejada una ejecución de imposible reparación y lesiona los derechos de la agraviada, en tanto que las consideraciones en que se sustenta la segunda parte no ocasiona una afectación de tal naturaleza, por tratarse de una violación procesal reclamable en el juicio de amparo directo que llegare a promoverse en contra de la sentencia definitiva, puesto que al ser procedente la vía indirecta en la primera hipótesis referida, ello es suficiente para que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio constitucional emprenda el estudio del resto de los argumentos que conforman el acto reclamado, aunque estos últimos no ocasionen una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de la quejosa.”- - - - -

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, octava época, t. XIII, marzo de 1994, p. 353, registro digital 213106 **“DEMANDA DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD NO ES UNA INTERPRETACIÓN RÍGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL.** Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.”- - - - -

En ese orden de ideas y para evitar mayores dilaciones, **ésta Sala Unitaria se declara incompetente para conocer de este asunto,** porque de no hacerlo invadiría la esfera de competencia de la Sala Superior de este Tribunal, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.- - -

Por otra parte, con la finalidad de privilegiar la tutela judicial efectiva, y no violentar en perjuicio del administrado su derecho de acceso a la justicia, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y diverso 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena **reencauzar** la demanda para regularizar su trámite ante la Sala Superior; por lo que, **remítase** a la Secretaría

General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que proceda a instaurar el juicio de inconformidad correspondiente, por ser la vía idónea para conocer y dirimir la legalidad de la resolución emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - -

Téngase a *****, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en la Calle Carbonera 601-A, Centro, Oaxaca, autorizando en términos del artículo 148 párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al Licenciado *****, quien al tener su cédula profesional registrada en el Libro que para tal efecto lleva la Secretaría de Acuerdos de éste Tribunal, en el folio *****, podrá concurrir a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones que no se refieran a las fracciones que se enumeran en el párrafo sexto del numeral en cita; así mismo autoriza únicamente para imponerse autos y recibir notificaciones al Licenciado *****, al no demostrar fehacientemente contar con cédula profesional debidamente registrada en el libro de registro de cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 148 párrafo quinto de la Ley en cita y el diverso 156 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa; así como a los pasantes de derecho *****.- - - - -

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**- - - - -”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada¹³ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para

¹³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), t.I, agosto de 2014, t. I, p. 536, registro digital 2007064.

admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

SEGUNDO. Se ordena reencauzar la demanda presentada por *********, en los términos precisados en el considerando que antecede.- -

TERCERO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS